---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de Julio del año 2019 (dos mil diecinueve).----------

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número 250/2018, deducido del expediente 1038/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido promovido por ******** en contra de ********** ********** **********, procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; vista asimismo la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, en sesión del 11 (once) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) en el Juicio de Amparo Directo Civil 102/2019 promovido por ********** **********, contra actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y,----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 11 (once) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ******** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido en contra de ********** ********** **********, de quienes reclama las siguientes prestaciones: "DEL PRIMERO DE LOS DEMANDADOS ********** *, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL **********, O QUIEN REPRESENTE SUS DERECHOS: a).- La declaración judicial que deberá pronunciar este H. Juzgado reconociendo y conformando que la cedente ********** ** estaba impedida para hacer la sesión onerosa y derechos litigiosos con fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa **********, como cesionaria y contenida en la escritura pública número ********** **********

2.

**********, respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que había celebrado con los suscritos y otros a virtud de la prohibición expresa que señala el artículo 93 de la ley de instituciones de crédito. De que la cesionaria debería tener autorización de la comisión nacional bancaria de valores. b).- La declaración judicial que deberá emitir este H. Juzgado reconociendo que en la cesión de derechos onerosa y derechos litigiosos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa**********, como cesionaria y contenida en la escritura pública numero ********** **********, respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, que celebro la cedente con los suscritos y otros carecen de los requisitos exigidos en las llamadas reglas de carácter general expedidas por la comisión nacional

bancaria y de valores mediante circular 1505 de fecha 24 de Agosto del año 2001 y como consecuencia la cesionaria carece de legitimación activa para continuar ejercitando los derechos en este juicio. c).- Como una consecuencia de lo anterior la cesionaria ******, no se encuentra legitimada para promover las acciones derivadas de los contratos cesionarios a su favor por la institución de crédito ********** por faltar en los contratos la aprobación por parte de la comisión nacional bancaria y de valores. d).- Y a verdad sabia de lo anterior, la declaración judicial que deberá emitir ese H. Juzgado reconociendo y declarando la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente 945/2003, relativo al juicio especial Hipotecario que promovió ********** en nuestra contra y continuado por la cesionaria ********, quien a su vez cedió los derechos a **********, careciendo de las misma deficiencias señaladas en los incisos a y b. DEL SEGUNDO DE LOS DEMANDADOS,**

********** **reclamo: a).- La declaración judicial que deberá pronunciar ese H. Juzgado con vista a los contratos de cesión de derechos realizados por la cedente ********** *, estaba impedida para realizar la cesión onerosa y derechos litigiosos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa**********, como cesionaria y contenida en la escritura pública numero ********** **********, respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que había celebrado con los suscritos y otros <u>QUE CARECIAN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ASI COMO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MEDIANTE LA CIRCULAR 1505 DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2001 CON LAS CUALES SE REGULO LAS REGLAS PARA QUE LA**

<u>INSTITUCION BANCARIA REALIZARA LAS CESIONES DE CARTERA VENCIDA A PERSONAS DISTINTAS AL BANCO DE MEXICO</u>. b).- Como consecuencia de lo anterior la declaración que emita este H. Juzgado que la cesionaria ******** carece de legitimación activa en este Juicio para reclamar las acciones derivadas de los contratos con fecha 21 de Agosto del 2001, a la empresa **********, como cesionaria y contenida en la escritura pública número ********** **********, respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que había celebrado con los suscritos que le fueron cedidos por ********** * y que son la base de acción de este contradictorio. c).- La declaración judicial que debe emitir ese H. Juzgado reconociendo y declarando la nulidad absoluta de todo lo actuado en el presente Juicio 945/2003, relativo al Juicio**

Hipotecario que promovió ******** en su carácter de ********** * Y CONTINUADO POR ********** quien a su vez hizo la cesión a **********, POR CARECER DE LOS REQUISITOS que señala el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito y las reglas Generales que son motivo de los contratos de crédito en este Juicio. DEL TERCERO DE LOS DEMANDADOS ********** reclamo: a).- La declaración judicial que debe emitir este H. Juzgado reconociendo y conformando que la cesión de derechos onerosos que le realizó **********, carece de los requisitos exigidos por el artículo 93 de la Ley de Instituciones de crédito y las reglas generales contenidas en la circular 1505 de fecha 24 de Agosto del año 2001 que regula las reglas para que personas morales distintas al Banco de México puedan obtener las carteras vencidas de instituciones de crédito, <u>CESION ESTA QUE FUE REALIZADA CON FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 2008 ANTE LA FE DEL C. LIC.</u>**

****

********** **Y QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS BASE DE LA ACCION EN LOS PRESENTES JUICIOS, PERSONALIDAD ESTA QUE LE FUE RECONOCIDA EL DIA 2 DE JULIO DEL 2008.** **b).- A virtud de que ********** cedente de los derechos litigiosos al cesionario **********, carecía de la aprobación por parte de la comisión nacional bancaria y de valores para realizar la cesión de los créditos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa **********, como cesionaria y contenida en la escritura pública número ********** **********, respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que había celebrado con los suscritos y otros LA DECLARACION JUDICIAL DE QUE ESTOS CESIONARIOS CARECEN DE LEGITIMACION ACTIVA PARA RECLAMAR LOS DERECHOS EN ESTE JUICIO. c).- Como consecuencia lo anterior la declaración judicial que deberá**

de emitir este H. Juzgado reconociendo y declarando nulo todo lo actuado en el expediente 945/2003 relativo al juicio hipotecario que inició ******** * a virtud de que los contratos de cesión de derechos litigiosos realizados ********** Y QUE ESTE A SU VEZ CEDIÓ SUS DERECHOS A **********, carecen de legitimación activa para reclamar las acciones derivadas de los contratos base de la acción en este Juicio por no estar legitimados en los términos del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito. Y de todos los demandados en el presente juicio reclamo los gastos y costas que se originen en el presente juicio en las instancias que se litiguen.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.---------- ---- Por su parte, el demandado ********** ********, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Víctor Humberto Chávez Castillo, en términos de**

su escrito presentado el 14 (catorce) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones: "1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR: Se hace valer la excepción de falta de interés jurídico del actor ********, quien dice tener el carácter de albacea, en virtud de que no cuenta con tal interés para reclamar la nulidad del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del 2001, efectuada entre mi representada y la empresa **********, contenida en la escritura pública número ********** respecto de los créditos que celebraron los acreditados ********** ********** **********, ... 2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE <u>LEGITIMACION</u> PARA PEDIR LA NULIDAD DE LA CESION DE SU CRÉDITO. Esta excepción se hace valer, en virtud de que la parte actora carece de legitimación activa para pedir la nulidad de la cesión, en razón de que la relación personal entre acreedor y deudor no se ve afectada por la relación surgida por la cesión del crédito entre**

cedente y cesionaria, motivo por el cual, la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor o causahabientes, sino sólo recae en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria, para ganar la subasta o licitación o bien en la cedente o cesionaria, más no en cualquier persona, en ese tenor, al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de los derechos de su crédito, porque no modifica en nada su situación jurídica, ni los términos de su contrato de crédito, ya que sigue en la misma calidad de deudor. ... . 3.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DERECHO PARA RECLAMAR LA ACCION DE NULIDAD DE LA CESION DE CREDITOS OTORGADOS A SU CAUSANTE ******** QUIEN FUE DEMANDADA Y AFECTADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DISCUTIERON TALES DERECHOS. Esta excepción se hace valer, en virtud de que el actor no puede alegar que mi representada haya estado impedida para realizar la cesión onerosa de los créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del año 2001 con la empresa mercantil ********** Contenida en la escritura pública número **********, así como del**

convenio modificatorio, bajo el argumento de que no se obtuvo la autorización de la comisión nacional bancaria y de valores conforme lo dispone el artículo 93 de la ley de instituciones de crédito, ...”; mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----------

---- El también codemandado ********, en términos de su escrito presentado el 5 (cinco) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones: “1.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA RECLAMAR LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. Dicha excepción se hace valer en virtud de que para que dicha nulidad de juicio concluido se torne procedente, es necesario que se actualice una actuación fraudulenta y en ese sentido, se pone de manifiesto que <u>en la codificación civil del Estado de Tamaulipas no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido</u>, incluso ni por proceso fraudulento y para que se surta esa hipótesis, la acción debe ser apoyada en la jurisprudencia que sobre este tema existe un precedente, pero solo operaria cuando se reclama como elemento de la acción un actuar**

fraudulento y para ello debe acreditarse diversos supuestos, entre otros: a) La existencia de una sentencia ejecutoriada; b) La simulación de un juicio; y, c) Que se cause perjuicio a terceras personas; ... . 2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR: Se hace valer la excepción de falta de interés jurídico del actor ****************************, quien dice tener el carácter de albacea, en virtud de que no cuenta con tal interés para reclamar la nulidad del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del 2001, efectuada entre ***************** y la empresa *******************\

cedente y cesionaria, motivo por el cual, la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor o causahabientes, sino sólo recae en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria, para ganar la subasta o licitación o bien en la cedente o cesionaria, más no en cualquier persona, en ese tenor, al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de los derechos de su crédito, porque no modifica en nada su situación jurídica, ni los términos de su contrato de crédito, ya que sigue en la misma calidad de deudor. ... . 4.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DERECHO PARA RECLAMAR LA ACCION DE NULIDAD DE LA CESION DE CREDITOS OTORGADOS A SU CAUSANTE ******** QUIEN FUE DEMANDADA Y AFECTADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DISCUTIERON TALES DERECHOS. Esta excepción se hace valer, en virtud de que el actor no puede alegar que mi representada haya estado impedida para realizar la cesión onerosa de los créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del año 2001 con la empresa mercantil ********** contenida en la escritura pública número **********, así como del**

convenio modificatorio, bajo el argumento de que no se obtuvo la autorización de la comisión nacional bancaria y de valores conforme lo dispone el artículo 93 de la ley de instituciones de crédito, ...”; las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----------

---- Conviene precisar que en autos consta que la también demandada persona moral denominada ********, no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) se acusó su rebeldía, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario (foja 467 del Tomo II del expediente de primera instancia).----------**

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: La parte demandada demostró su excepción dilatoria sobre falta de legitimación, en consecuencia, no procede el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO

CONCLUIDO promovido por ******** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ********** contra ********** ********; así como a la moral denominada ********** por conducto de su apoderado legal Licenciado ********** o quien represente sus derechos; y **********. SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda. TERCERO: No se hace especial condena el pago de gastos y costas erogados por la tramitación del presente juicio debiendo cada parte sufragar las que hubiese erogado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...".---------- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto **********, apoderado general para pleitos y cobranzas de los codemandados ********** **********, como la parte actora **********, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos**

por auto del 26 (veintiséis) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma sentencia impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de junio del mismo año (2018) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (12); y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 20 (veinte) de los propios mes y año se dictó la número 234 (doscientos treinta y cuatro) cuyos puntos resolutivos dicen: "Primero.- Son infundados los agravios expresados por ******** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete). Segundo.- Es infundado el agravio expresado en sus respectivos escritos por los también apelantes licenciado **********, apoderado legal de **********, y **********, en contra de la misma**

sentencia apelada. Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo primero del presente fallo. Cuarto.- Quedan compensadas las costas procesales erogadas en segunda instancia. Notifíquese Personalmente. ...”.----------

---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos,

*****

la determinación reclamada. 2. Emita otra, en la que, reitere lo que es materia de la concesión (sic) y, con plenitud de jurisdicción, al pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la condena a costas en primera instancia, analice las constancias del juicio de origen, específicamente la documental consistente en el testimonio de la resolución dictada en el amparo en revisión 313/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; y determine, en forma fundada y motivada, si la parte actora se condujo con temeridad o mala fe. 3. Hecho lo anterior, resuelva como en derecho corresponda. SEGUNDO. Requiérase a la citada autoridad responsable, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese ...”.----------

---- IV.- Por su parte, ********, en su calidad de albacea de la Sucesión a bienes de **********, también promovió demanda de garantías contra el mismo acto reclamado, de la que tocó conocer al propio citado Tribunal Federal, la que registró con el número de juicio de amparo directo 101/2019, en el**

que en sesión de la misma fecha que su relacionado (102/2019) dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: "ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******** en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de **********, contra la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en el toca 250/2018, de su índice. Notifíquese; ..."; y,----------**

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito,

con residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil 102/2019.----------

---- II.- En la parte conducente del considerando QUINTO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece: "... Una parte de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, vistos desde la perspectiva de una violación formal, resultan fundados, como se verá. ... En la primera parte de los conceptos de violación, los quejosos aducen, en esencia, que la sentencia reclamada trasgrede sus derechos, debido a que adolece de una adecuada fundamentación y motivación. Lo anterior, afirman, pues la actuación del actor encuadra en la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, debido a que promovió un juicio a sabiendas de que no le asistía "justicia" pretendiendo con ello obtener una ventaja injusta en perjuicio de los demandados. Circunstancia que, arguyen, se demuestra con el testimonio de la resolución dictada en el amparo en revisión 313/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito; prueba de la que se obtiene -afirma- que en dicho juicio constitucional, se determinó que el accionante

sustituyó procesalmente a los demandados en el hipotecario que pretendió anular y quedó vinculado con las obligaciones derivadas de su ejecución. Motivo de disenso que, desde la perspectiva de una violación formal, resulta fundado. ... la razón por la que la Sala responsable estimó que no era procedente la condena a costas, fue porque no advirtió que ********, se hubiese conducido con temeridad o mala fe, pues no existía constancia de que hubiese realizado actos tendientes a entorpecer o dilatar el procedimiento. Sin embargo, dicha conclusión es precedida de un análisis limitado de las constancias procesales del juicio, pues la responsable omitió señalar qué actuaciones o formas de conducirse de la parte actora fueron las que lo llevaron a concluir que no se condujo con temeridad o mala fe. Circunstancia que resulta relevante, pues en el caso, uno de los demandados en el juicio de origen, agregó al diferendo copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 313/2011, en sesión pública ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Documental de la que se obtiene que**

**********, reclamó diversos actos derivados del juicio hipotecario 945/2003 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, entre ellos el remate acaecido en el procedimiento de ejecución; y que en el fallo constitucional en mención, se confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado, por la que se negó el amparo y la protección solicitadas por el ahí quejoso. De tal manera que se estima necesario que la autoridad responsable analice las constancias que integran el juicio de origen y se pronuncie, en forma específica, sobre la resolución en comento, a fin de que determine si de ella se obtienen datos que indiquen que **********, al promover el juicio de nulidad de juicio concluido, se condujo con temeridad o mala fe, o bien, si lo actuado en tal secuela procesal es insuficiente para llegar a dicha conclusión. Cuestión que se maximiza, si se atienden que, como lo señalan los quejosos, la autoridad responsable tuvo en cuenta lo determinado en dicha ejecutoria de amparo, al momento de calificar la improcedencia del juicio; de ahí que, se insiste, es necesario que se pronuncie sobre el alcance de dicho medio de prueba, en relación al tema de la condena

al pago de gastos y costas. En tales condiciones, la sentencia reclamada carece de motivación, pues no realizó una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, ni tomó en cuenta la actuación a la que ahora se refiere la aquí quejosa. En ese orden, resulta innecesario atender al resto de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa. ... Consecuentemente, como en el caso se vulnera en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para que la responsable cumpla con lo siguiente: 1. Deje insubsistente la determinación reclamada. 2. Emita otra, en la que, reitere lo que es materia de la concesión (sic) y, con plenitud de jurisdicción, al pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la condena a costas en primera instancia, analice las constancias del juicio de origen, específicamente la documental consistente en el testimonio de la resolución dictada en el amparo en revisión 313/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y

Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; y determine, en forma fundada y motivada, si la parte actora se condujo con temeridad o mala fe. 3. Hecho lo anterior, resuelva como en derecho corresponda. ...”.----------

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la citada Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado toma como base las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a los quejosos

*****

específicamente la documental consistente en el testimonio de la resolución dictada en el amparo en revisión 313/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado; y determinar, en forma fundada y motivada, si la parte actora se condujo con temeridad o mala fe; y, hecho lo anterior, resolver como en derecho corresponda.----------

---- III.- El apelante ********** expresó como agravios, en síntesis: “a).- PRIMER AGRAVIO.- ... viola en mi perjuicio el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles ... atendiendo al artículo transcrito claramente nuestra legislación procesal señala que la legitimación activa de la parte actora, es una cuestión que tiene carácter para el juzgador de estudio oficioso, es decir, que el juez al darle entrada a la demanda interpuesta por el suscrito, la analizo debidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles ... en atención que de los autos del expediente 945/2003 al hacerse la parte actora

****

* la cesión onerosa de los derechos litigiosos de los

contratos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa ******, como cesionaria y contenida en la escritura pública número ********, respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que había celebrado con los demandados acreditados ********, y que esta última cesionaria cedió los derechos litigiosos A ********, al no estar legitimados las cesiones de derechos de los documentos base de la acción por carecer de requisitos exigidos por el artículo 93 de la ley de Instituciones de Crédito es innegable que la parte actora está impedida para continuar ejercitando los derechos en el presente juicio y como consecuencia de lo anterior a querer la nulidad de lo actuado, luego entonces se trata de un Juicio concluido y no habiéndose dado la relación procesal entre las partes actor y demandada, el presente juicio no tuvo existencia legal ni**

validez formal. ... las instituciones de crédito para ceder o descontar su cartera por instituciones distintas que de aquella que realizan actividades financieras con motivo del aviso que de la operación deben proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tienen que obtener de esta la aprobación de la cesión o descuento de la cartera que se trate. Así mismo, el suscrito comparezco al presente juicio en mi calidad de nuevo propietario de los bienes inmuebles que eran propiedad de ********, toda vez que el Juicio Sucesorio 253/2002, ya concluyo y me fueron adjudicados los bienes del caudal hereditario, como lo justifico con la copia certificada de sentencia de adjudicación de fecha 23 enero del 2014, ... así como también, exhibo copia certificada de la protocolización parcial de los bienes adjudicados, por lo que me encuentro debidamente legitimado para promover el presente juicio, además que uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio, lo es no haber sido parte en el juicio anterior ni haber sido oido ni vencido en el mismo, por lo que me encuentro legitimado para promoverlo, ... estoy legitimado para plentear la nulidad de la cesión de derechos de su acreedor, ... el suscrito no fui parte en el juicio en el**

que hoy se pide su nulidad, circunstancia que es necesaria para la procedencia de la acción, en virtud de que en ningún momento, ha quedado establecido fui parte en el juicio que se pide la nulidad, ya que este fue tramitado de una manera fraudulenta como se desprende de las constancias del expediente 945/2003, ... el juez natural no analizó las documentales que el suscrito anexo a los escritos de desahogo de vista de las contestaciones de la demanda ... en razón de ello su sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, es contraria a las constancias procesales y debe ser revocada a fin de que quede sin efecto alguno y se declare procedente la acción intentada por el suscrito. b).- SEGUNDO AGRAVIO.- ... el juez natural no valorizo adecuadamente las pruebas aportadas por el suscrito dentro del Juicio de Nulidad, ya que no hizo un razonamiento lógico jurídico de lo actuado y de lo fundado ... las 'reglas generales' a que alude el artículo 93, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito constituyen disposiciones materialmente legislativas -lo cual trastoca el principio de 'primacía de ley' ... el artículo 93, párrafo primero incurre en dicho vicio. En efecto, al establecer que "Las instituciones bancarias sólo podrán ceder o descontar su cartera con el

Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico...” está estableciendo una prohibición; está calificando a la conducta consistente en 'ceder los créditos a personas distintas a las mencionadas en el artículo' como 'prohibida'. Pero, de manera contradictoria a ello, al mismo tiempo está calificando como 'facultativa' a la misma conducta, al establecer que la autoridad podrá determinar las personas a quienes pueden ser cedidos los créditos. ... el artículo 93, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito trastoca el principio de división de poderes, al otorgar al Poder Ejecutivo atribuciones que son propias del Poder Legislativo. ... De lo anterior se infiere que el juez natural al dictar la sentencia ... no analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el suscrito, consistentes en documentales que obran en autos, así como la testimonial ofrecida a cargo de ******, a quienes declararon conformes al interrogatorio que se anexo, personas dignas de fe y a quienes les constan los hechos, ya que estos son coincidentes en sus declaraciones, así como también la prueba confesional a cargo de**

**********, ...”.----------

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios.----------

---- IV.- Los también apelantes **********, apoderado general para pleitos y cobranzas de ********** **********, en escritos por separado, pero de similar contenido, expresaron como agravio, sustancialmente: “UNICO.- La actuación procesal de la que se le da noticia a la alzada como inconstitucional, se hace consistir en la omisión de la parte considerativa de la sentencia dictada dentro del presente juicio de fecha diecinueve de diciembre del 2017, por parte del a quo, contraviene los artículos 113, 114, 115, 127, 128, 129, 130 y demás relativos del código de procedimientos civiles, en virtud de que en tratándose de sentencias de condena, como se actualiza en la especie, la parte o partes a quien la sentencia le fuera adversa, serán condenados al pago de costas judiciales en los términos que establece el artículo 130 del mismo cuerpo de leyes; en esa vertiente; al no haberse condenado al pago de costas a la actora, porque el A QUO considero que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, resulta transgresora en perjuicio de mi

representada de la garantía de estricta legalidad, de justicia completa y de supremacía constitucional contenida en los numerales 1, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental por las razones que se apuntan: Ante lo infundado de los motivos de disenso que planteo el actor en su demanda inicial, la cual versaba en la EJERCIÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, si bien, en forma atinente el A QUO declaro improcedente la acción, porque opero la procedencia de una excepción planteada en la contestación de la demanda como fue la ausencia del interés jurídico para instar la acción aludida; ante lo adverso que le fue la sentencia, se debió haber condenado al pago de gastos y costas a ********, con base en lo que dispone el artículo 130 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas y no exonéralo de ese pago porque a su consideración se actualizo la excepción prevista por el artículo 131 fracción I del mismo cuerpo de leyes, es decir, que no hubo mala fe ni temeridad: El resolutor en la resolución que se recurre, trastoca la garantía de seguridad jurídica y legalidad contenida en lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 del código**

de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas, como a continuación lo expongo. En efecto, el artículo 16 párrafo primero de nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, el numeral en comento consagra la garantía de seguridad y certeza jurídica que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus sentencias La fundamentación y motivación de los actos de autoridad, son una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar, tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, del Semanario Judicial de la Federación, 97-102 tercera parte, Séptima Época, con el rubro y texto: "FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN. ... En éste tenor, los numerales 130 y 131 fracción I del Código de procedimientos civiles, textualmente disponen los siguiente: ARTICULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quien la sentencia fuera adversa. Si fueran varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa. ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado; Como se aprecia del contenido de los artículos trascritos, el juez A QUO exonero del pago de costas a la parte actora porque adujo que se surte la hipótesis del artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles del estado, es decir, califica la acción ejercida por el actor en la sentencia como si fuera declarativa o constitutiva, lo que desde luego contrasta con la garantía de fundamentación, en virtud de que en la especie no se actualiza el contenido del artículo en comento, sino todo lo contrario, en la especie, se surte lo que dispone

el artículo 130 del mismo ordenamiento legal, que establece; EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE ACCIONES DE CONDENA, LAS COSTAS SERÁN A CARGO DE LA PARTE O PARTES A QUIEN LA SENTENCIA FUERA ADVERSA. ...”.----------

---- La contraparte contestó el anterior agravio.----------

---- V.- Los agravios que expresa *************************, mismos que se analizan de manera conjunta dada su vinculación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 50, 112, 113, 114, 115, 392, 409 y 411 del Código de Procedimientos Civiles porque la legitimación activa de la parte actora es una cuestión que tiene que ser estudiada de oficio, la cual el juez la analizó conforme a lo dispuesto por el numeral 252 de la Ley Adjetiva Civil; porque de los autos del expediente 945/2003 consta que **************, efectuó cesión onerosa de los derechos litigiosos de los contratos de fecha 21 (veintiuno) de agosto del año 2001 (dos mil uno) a la empresa ***********************************, como cesionaria, contenida en la escritura pública número *******************\

****

**********, respecto al contrato de crédito refaccionario frutícola E.P.L. en forma de apertura de crédito simple, así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), contratos de referencia que se habían celebrado con los acreditados **********

**********, y que ésta última cesionaria cedió los derechos litigiosos a **********, por lo que al no estar legitimadas las cesiones de los documentos base de la acción por carecer de los requisitos exigidos por el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, la parte actora está impedida para continuar ejerciendo los derechos en el presente juicio, y por consecuencia de lo anterior nulo todo lo actuado ya que como se trata de un juicio concluido y no habiéndose dado la relación procesal entre las partes, actor y demandada, el presente juicio no tuvo existencia legal ni validez formal; porque las Instituciones de Crédito para ceder o descontar su cartera por Instituciones distintas que realizan actividades financieras, deben obtener la aprobación de la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores para llevar a cabo la cesión o descuento de la cartera de que se trate; porque comparece a juicio en su calidad de nuevo propietario de los bienes inmuebles que eran propiedad de ********, pues el juicio sucesorio 253/2002 ya concluyó y le fueron adjudicados los bienes del caudal hereditario, como lo justifica con la copia certificada de la sentencia de adjudicación de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2014 (dos mil catorce), así como también exhibió copia certificada de la protocolización parcial de los bienes adjudicados, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, pues uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio es no haber sido parte en el juicio anterior, ni haber sido oído ni vencido en el mismo, por lo que, insiste, se encuentra legitimado para plantear la nulidad de la cesión de derechos de su acreedor; porque el juicio del cual se pide la nulidad fue tramitado de manera fraudulenta como se desprende de las constancias del expediente 945/2003; porque el Juez no analizó las documentales que anexó a los escritos de desahogo a la vista de las contestaciones a la demanda, por ende la sentencia apelada es contraria a las constancias procesales; porque las reglas**

generales a que alude el artículo 93, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito constituyen disposiciones materialmente legislativas, lo cual trastoca el principio de primacía de la ley; porque dicha disposición establece una prohibición, o sea, califica la conducta en ceder créditos a personas distintas a las mencionadas en tal artículo como prohibida, pero de manera contradictoria al mismo tiempo está calificando a la misma conducta como facultativa al establecer que la autoridad podrá determinar las personas a quienes pueden ser cedidos los créditos; porque el artículo 93, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito trastoca el principio de división de poderes al otorgar al Ejecutivo atribuciones que son propias del Poder Legislativo; y, por último, porque al dictar sentencia el Juez no analizó las pruebas documentales, testimonial y confesional que ofreció. Dichos agravios, en respeto al fallo protector, se reitera, deben declararse infundados. Ello es así en razón de que la legitimación ad procesum constituye un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, en tanto que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se

pronuncie la sentencia definitiva; de manera que, tanto la legitimación ad causam como ad procesum pueden analizarse al pronunciar sentencia definitiva. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, número de registro 169271, página 1600, cuyos rubro y texto dicen: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la

causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”; virtud a ello, es que el Juez analizó el tema de la legitimación, y más aún, porque los codemandados ******** ********, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda (fojas de la 264 a la 276 y de la 378 a la 398 del expediente de primera instancia), opusieron la excepción de falta de legitimación para pedir la nulidad de la cesión de crédito; por lo que al respecto se comparte lo considerado por el señor Juez en relación a que de conformidad con los artículos 1521 y 1523 del Código Civil, la nulidad puede ser invocada por todo interesado, empero, rige la condición de que esta debe ser ejercida por el titular de un derecho que se ve afectado por los actos de cuya invalidez se trata, por lo que el deudor no está legitimado**

para plantear la nulidad de la cesión de derechos de su acreedor porque esta sólo tiene un cambio en el sujeto activo, dejando subsistente la obligación del deudor; que la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor o causahabientes (quien en el caso lo es el señor ********, según la ejecutoria de amparo que consta en autos), sino sólo en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria para ganar la subasta o licitación, o bien, en la cedente o cesionaria, más no en cualquier persona; que al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de derechos de su crédito porque no modifica su situación jurídica, ni los términos del contrato de crédito, ya que sigue la misma calidad de deudor. Orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, número de registro 163645, página 2987, cuyos rubro y texto son: "DEUDOR. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE SU CRÉDITO. La relación personal entre acreedor y deudor no se ve afectada por la relación surgida**

por la cesión del crédito entre cedente y cesionaria; motivo por el cual, la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor, por creerse "interesado", sino sólo recae en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria para ganar la subasta o licitación o bien en la cedente o cesionaria, mas no en cualquier persona, toda vez que el interés que legitima para pedir la nulidad de un acto jurídico debe estar individualizado o particularizado en función del beneficio o afectación que se resienta con el acto, ya sea en el patrimonio o en la persona, por tanto, al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de los derechos de su crédito, porque no modifica en nada su situación jurídica, ni los términos de su contrato de crédito, ya que sigue en la misma calidad de deudor, sin que la misma le confiera legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión, habida cuenta que se debe entender que es interesado aquel que tenga un beneficio o afectación inmediata con el acto cuya nulidad se pida, no así cualquiera que se considere interesado, en este sentido, al deudor sólo se le podría causar perjuicio en caso de que se le exigiera un doble pago, no así con el acto de la cesión de su

crédito.”.----------

---- A mayor abundamiento, cabe precisar que también se conviene con lo argumentado por el codemandado ******** en su escrito de contestación a la demanda (fojas de la 378 a la 398 del citado expediente), y con lo alegado por el Licenciado ********** en su escrito de respuesta a los agravios (fojas de la 75 a la 80 del Toca de Apelación), en relación a que si bien ********** acredita haber sido declarado heredero, no puede desconocer las deudas contraídas por la autora de la herencia (su señora madre **********), ya que con anterioridad a la transmisión de derechos reales la causante (de cujus) fue demandada en el juicio cuya nulidad se pide y afectada en el juicio hipotecario, por lo que los inmuebles los recibió en las condiciones decididas en aquél juicio, según se determinó en la ejecutoria de amparo en revisión número 313/2011 de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2012 (dos mil doce), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, cuya copia certificada consta agregada a fojas de la 413 (cuatrocientos trece) a la 445 (cuatrocientos cuarenta y**

cinco) del referido expediente, la cual merece valor probatorio pleno conforme a los artículos 325 y 397 de la Ley Procesal Civil, en la que se advierte que se actualiza la figura de la causahabiencia con relación al señor ********, que los inmuebles materia del litigio hipotecario pasarán a la masa hereditaria con todos los gravámenes que contenga, que los herederos (como es el caso del señor Galindo Huguet) no pueden desconocerlos, y que se da una sustitución procesal; por lo tanto, el actor en el presente juicio es un causahabiente de la De cujus, quedando vinculado con las obligaciones de la ejecución del juicio hipotecario 945/2003, por lo que el citado señor Galindo Huguet sólo adquirió derechos litigiosos; que la parte actora no funda la acción de nulidad del juicio hipotecario tramitado bajo el número de expediente 945/2003, en la existencia de un proceso fraudulento, pues se sustenta en la ausencia de legitimación activa de la cesionaria **********, y ese tema no fue controvertido en aquel procedimiento, ni la parte actora acredita que dicho proceso fue fraudulento, máxime que el aquí accionante fue declarado causahabiente, y sobre ese tópico no dijo nada en dicho procedimiento, por lo que debe**

respetarse el principio de cosa juzgada de lo resuelto en el juicio hipotecario; que la nulidad de un juicio concluido únicamente puede ser intentada porque no fue parte sustancial en la relación procesal cuya nulidad se reclama, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, toda vez que sólo en esos casos no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por lo que la acción ejercida resulta improcedente ya que opera dicha figura jurídica dado que la acción de nulidad de juicio concluido la promueve quien compareció a juicio en forma directa o por terceros, pues se debe de ponderar que la causante (De cujus) ******** fue parte en el juicio cuya nulidad se reclama, por lo que estuvo en posibilidad de impugnar las resoluciones en el momento procesal, y hacer valer las defensas correspondientes, como lo fue la falta de legitimación de la cesionaria **********, y por lo tanto es evidente que en el juicio tramitado bajo el número de expediente 945/2003, cuya nulidad se pretende, no le asiste legitimación a **********, a efecto de no atentar contra el principio de cosa juzgada, pues la nulidad de un juicio concluido opera únicamente cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma**

fraudulenta, dejando en indefensión a alguna de las partes, lo que no se surte en la situación de la especie; que el accionante por conducto de su causante (De cujus ********), quien fue parte demandada en el juicio cuya nulidad se reclama, tuvo la oportunidad de hacer valer los derechos que le correspondían ya que intervino en el mismo y, por ello, lo sentenciado le para perjuicio al haber sido oida y vencida en él, pues realizó los actos procesales que consideró oportunos; que si la acción de nulidad de juicio concluido sólo compete a un tercero que alegue colusión de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo, lo cual no se actualiza en la especie por los efectos de la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pide, que constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él, y por lo tanto aquél fallo establece la verdad legal a la que los contendientes quedaron vinculados, pues una característica de las sentencias que tienen esa calidad es su inmutabilidad, o sea, que ya no pueden ser modificadas o revocadas debido a que constituyen la verdad legal respecto de la controversia que**

se dirimió; que por regla general no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó porque al haber intervenido en el proceso estuvo en la aptitud legal de alegar y demostrar dentro del mismo, los derechos que estimó involucrados, aunado a que no se autoriza que la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada, pues de permitirse que en cualquier momento quien fue oído y vencido en juicio, mediante el ejercicio de una acción ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, hiciera variar la inmutabilidad de la cosa juzgada, ello vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo estado de derecho; que es claro que si la causante (De cujus ********) intervino en el juicio cuya nulidad se reclama e hizo valer sus excepciones legales que estimó oportunas, el actor ********** (heredero respecto de quien existió una sustitución procesal), a través de élla fue parte porque compareció al juicio tramitado bajo el número de expediente 941/2003, y por lo tanto tal persona no está legitimado para alegar la nulidad de ese juicio bajo los argumentos esgrimidos en la actual demanda de nulidad. Apoya el**

sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, número de registro 168088, página 2499, cuyos rubro y texto dicen: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO. La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habérsele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.", así como el de la diversa Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la referida Compilación Oficial, Novena Época,Tomo XIV,

Diciembre de 2001, número de registro 188263, página 1704, cuyos rubro y texto son: "COSA JUZGADA. ALCANZA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO CUANDO QUIEN LO PROMUEVE COMPARECIÓ AL JUICIO QUE SE TRATA DE ANULAR. Únicamente se encuentran legitimados para ejercitar la acción de nulidad de un proceso que se considera fraudulento, los terceros ajenos a la controversia que se ven afectados por la sentencia dictada en el procedimiento, el demandado que fue ilegalmente emplazado o aquella parte que fue falsamente representada en el juicio y que, por ende, se vio impedida para hacer valer sus acciones y derechos u oponer excepciones y defensas, aportar pruebas, así como formular alegatos; por lo que si la persona que promueve la nulidad del proceso fraudulento fue parte en el juicio cuya nulidad demanda, en el cual tuvo la oportunidad de litigar, es inconcuso que carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de proceso, porque opera en su contra la presunción de cosa juzgada."; por lo que, con sustento en todo lo anteriormente considerado, resulta improcedente la acción ejercida por la parte actora, y torna intrascendente pronunciarse sobre el restante material probatorio que consta en autos.----------

---- VI.- El agravio que expresan el Licenciado ******, apoderado legal de **********, y **********, en sus respectivos escritos de fechas 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) y 29 (veintinueve) de los mismos mes y año, el cual se analiza de manera conjunta dado que se contrae a argumentos que guardan vinculación en tanto que a través de dicha inconformidad alegan que la sentencia impugnada contraviene los artículos 113, 114, 115, 127, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles, al no haber condenado a la parte actora al pago de costas procesales porque a juicio del Juez se consideró que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe; además de que la acción ejercida por el accionante en el presente juicio fue la nulidad de juicio concluido, y ante la procedencia de la excepción de falta de interés jurídico para instar el juicio por no tener legitimación, el Juez declaró improcedente la acción, pero lo exonera del pago de costas, por lo que se debe declarar procedente la inconformidad y modificar la sentencia donde se incluya la condena en costas judiciales por las citadas razones. Dicho agravio debe declararse substancialmente fundado y suficiente para modificar la**

resolución impugnada. Y es que se debe tomar en cuenta que el codemandado, ********, a su escrito de contestación a la demanda acompañó la documental pública consistente en copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 313/2011 en sesión pública ordinaria del 23 (veintitrés) de febrero del año 2012 (dos mil doce), por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, misma que consta agregada a fojas de la 413 (cuatrocientos trece) a la 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) del expediente de primera instancia, y la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditado que respecto del juicio especial hipotecario 945/2003 (cuya nulidad se pretende en la presente controversia) existió la figura de la causahabiencia porque con antelación a la transmisión de derechos reales, el adquirente de ellos en la relación jurídica original (causante), fue demandado y afectado en el juicio en el que se discutieron tales derechos, por lo que el adquirente o cesionario (causahabiente) recibió el bien en las condiciones ya decididas en aquél juicio, adquiriendo en realidad**

derechos litigiosos, entonces ******** al tener el carácter de causahabiente de aquéllos derechos reales controvertidos en el procedimiento por él reclamado en el juicio de amparo, excluye que pueda ser tenido como tercero extraño al precitado juicio, antes bien, existe una sustitución procesal pues solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes, lo cual pone de manifiesto temeridad o mala fe por parte del señor ********** al demandar la nulidad del procedimiento de cesión, se reitera, careciendo de legitimación para reclamarla como deudor o causabientes, que en el caso lo es tal persona; además, también evidencia temeridad o mala fe por parte del señor ********** al promover el juicio de nulidad de juicio concluido, el cual, se insiste, resulta improcedente porque si la causante (De cujus **********) intervino en el juicio cuya nulidad se reclama e hizo valer las excepciones legales que estimó oportunas, el actor ********** (heredero respecto de quien existió una sustitución procesal) a través de ella fue parte porque compareció al juicio tramitado bajo el número de expediente 945/2003, y por lo tanto tal persona no está legitimada para alegar la nulidad en ese juicio bajo**

los argumentos esgrimidos en la actual demanda de nulidad; de manera que, con apoyo en lo anteriormente precisado, si la parte actora hizo valer pretensiones injustas con la finalidad de obtener una ventaja en perjuicio de los demandados, se actualiza el supuesto de la temeridad o mala fe de aquélla, previsto por el artículo 131, fracción II, de la Ley Adjetiva Civil, que establece que: "En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las siguientes relgas: ... II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; ..."; y, por ende, procede condenar al señor ******** a pagar las costas procesales de primera instancia en favor de ********** ********, y de **********; no así en cuanto a la persona moral denominada **********, ya que no ocurrió a juicio, y por lo tanto no se generaron a su favor.----------**

---- Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil

del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), sólo por lo que respecta a su resolutivo tercero, a efecto de que en el ahora se decida condenar a ******** a pagar las costas procesales de primera instancia en favor de ********** ********, y de **********; debiendo quedar firme en todas sus demás partes la propia sentencia recurrida.----------**

---- Como en el caso, se reitera, si la parte actora hizo valer pretensiones injustas con la finalidad de obtener una ventaja en perjuicio de los demandados, se da el supuesto de la temeridad o mala fe de aquélla, por lo tanto procede condenar al señor ******** a pagar las costas procesales erogadas en grado de apelación en favor de ********** ********, y de **********, atentos a lo previsto por el numeral 139, segunda parte, en relación con el 131, fracción II, ambos del Código Procesal Civil.----------**

---- Finalmente, con copia autorizada de esta nueva

sentencia deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:----------

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 234 (doscientos treinta y cuatro) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 20 (veinte) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho).----------

---- Segundo.- Son infundados los agravios expresados por ******** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).----------**

---- Tercero.- Es substancialmente fundado el agravio

expresado en sus respectivos escritos por los también apelantes Licenciado ********, apoderado legal de **********, y **********, en contra de la misma sentencia apelada.----------**

---- Cuarto.- Se modifica la sentencia recurrida a que se alude en el punto segundo de este fallo, sólo por lo que respecta a su resolutivo tercero, a efecto de que quede redactado de la siguiente manera: "Tercero.- Se condena a ******** a pagar las costas procesales de primera instancia en favor de ********** ********, y de **********."----------**

---- Quinto.- Queda firme en todas sus demás partes la propia sentencia recurrida.----------

---- Sexto.- Se condena a ******** a pagar las costas procesales erogadas en grado de apelación en favor de ********** ********, y de **********.----------**

---- Séptimo.- Con copia autorizada de esta nueva sentencia,

**comuníquese el dictado y contenido de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.----------
---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------
---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 1 (uno) de Agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------
lic.hgt/lic.ihl/amhh.**

Adrián Alberto Sánchez Salazar. **Hernán de la Garza Tamez.**
Magistrado. **Magistrado.**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la nueva resolución dictada el 1o. (primero) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), terminada de engrosar en la misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán de la Garza Tamez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 30 (treinta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. ----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.